REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00909
RADICADO N° 2023-00375-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Liliana María Arango Atehortúa, procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o que emanen, además de los reseñados en la norma, de cualquier documento que señale la ley[1].

De conformidad con la norma legal citada, sea cual sea el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que cuente con las siguientes características:

1.Que la obligación sea clara: es decir que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

2. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

[1] Art. 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (tomado de Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Por su parte el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que es obligación de las entidades del sistema general de seguridad social efectuar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador de sus deberes y para eso, la liquidación en la cual la administradora establece cual es el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Asimismo, los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, al regular lo relativo al requerimiento para constitución en mora y el cobro por vía ordinaria, precisa que una vez el empleador incumpla el pago de los aportes en los periodos que correspondan, la entidad debe efectuarle un requerimiento, quedando habilitada para hacer la liquidación a que se hace referencia, solo transcurridos quince días sin que el requerido se hubiera pronunciado[2].

Lo anterior significa que el título ejecutivo en el caso del cobro de aportes en pensiones es constituido por la liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones y la prueba de haberse efectuado el requerimiento al empleador moroso (acompañado de la liquidación que posteriormente se pretende presentar para el cobro procesal), ello toda vez que tal comunicación tiene por finalidad darle a conocer el estado de la deuda al empleador y además constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en los 15 días siguientes, término a partir del cual la liquidación adquiere el requisito de la exigibilidad.

En este asunto observa el Despacho que el titulo complejo aportado al proceso no es exigible, pues en lo que respecta al requerimiento se encuentra que el mismo fue

---

[2] **Artículo 5°.-** *Del cobro por vía ordinaria.* En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

dirigido a la dirección de notificación de la ejecutada informada en la demanda, requerimiento que fue realizado el día 2 de agosto de 2023 (documento 03 página 14), oportunidad en la cual se le notificó estado de deudas reales detalladas con corte al 31 de julio de 2023 (documento 03 pág. 17), sin embargo, en el título ejecutivo N° 17885-23, los intereses moratorios fueron liquidados con corte 25 de septiembre de 2023, fecha posterior al requerimiento notificado al deudor (documento 03 pág. 10), y en atención a todo lo explicado, la comunicación escrita y el título ejecutivo deben de guardar coherencia en su valor, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

Así las cosas, al carecer el título que se pretende ejecutar de uno de los requisitos para tenerse como tal en los términos del artículo 422 del CGP, no resulta viable accederse a librar la orden de pago que se depreca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Liliana María Arango Atehortúa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la sociedad Litigar Punto Com S.A., representada legalmente por José Fernando Mendez Parodi como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro. Entréguense los anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 205

Hoy 5 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc214076ec68b293207e085e5564706f249ea4a1b44b3eb9496e1fed5b9142ba**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica